

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 258993333001201400551-02

Demandante: HELGA ADRIANA SANABRIA KNEPPER

Demandado: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01497-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandados: NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO, MINISTRO DE JUSTICIA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 22), el Despacho observa lo siguiente:

1. El 30 de agosto de 2022, el señor Harold Eduardo Sua Montaña, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó demanda ante el Consejo de Estado atacando el nombramiento del señor Néstor Iván Osuna como Ministro de Justicia (archivo 01).
2. Efectuado el reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Despacho de la consejera Rocío Araujo Oñate (archivo 03), quien por auto del 20 de septiembre de 2022 (archivo 08), ordenó remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia.
3. Contra la anterior decisión, el demandante del asunto presentó recurso de reposición en subsidio súplica, pues, considera que la presente demanda debe ser de conocimiento del Consejo de Estado (archivo 11).
4. El recurso de reposición fue resuelto por la consejera ponente mediante auto del 20 de octubre de 2022 (archivo 13), en el sentido de confirmar su decisión inicial de remitir el asunto de la referencia a este Tribunal.
5. Por su parte, el recurso de súplica fue desatado por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante providencia del 17 de noviembre de 2022

(archivo 18), confirmando la decisión de remitir la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, y previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Precisar quien es la persona cuya elección se demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, pues, una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, el extremo activo se enfoca en atacar o exponer las irregularidades acaecidas en la toma de posesión del señor presidente de la República.

Asimismo, deberá **precisar** el extremo actor cuales son los fundamentos de hecho y de derecho en que fundamenta sus pretensiones de nulidad en atención a lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la demanda únicamente se expone irregularidades en torno a la toma de posesión del señor presidente de la República.

De otra parte, deberá **indicar** de manera precisa cual es el acto administrativo de elección cuya nulidad se solicita de conformidad con el artículo 163 del CPACA, como quiera que, si bien indica que busca la nulidad de la elección de la ministra de minas y energía, no señaló cual es el acto administrativo acusado.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir el defecto anotado en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01497-00
Actor: Harold Eduardo Sua Montaña
Acción electoral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrada Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-01469-00
Demandante:	ELIECER LEANDRY ROBLES PINTO
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor Eliecer Leandry Robles Pinto contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA

I. ANTECEDENTES

1) El señor Eliecer Leandry Robles Pinto, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 1960 de 2019 y la Sentencia T-340 de 2020.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Revisado el escrito presentado por el señor Eliecer Leandry Robles Pinto, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en

el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Determinar de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, por cuanto en el escrito de demanda no existe claridad sobre las normas demandadas, dado que en el encabezado de la acción y en el acápite denominado “B. AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE” señala como disposiciones incumplidas el numeral 4.º del artículo 6.º de la Ley 1960 de 2020 y la sentencia T-340 de 2020 y, en el acápite denominado “A. LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO”, además de las disposiciones ya referidas, señala como incumplidos el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, el fallo de Tutela No 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 y la “Circular Conjunta 074 De 2009.Comision Nacional Del Servicio Civil. Procuraduría General De La Nación”.

b) Adecuar, separar y unificar la información contenida en los acápites de norma incumplida, fundamentos fácticos, pretensiones y pruebas, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos, en aras de facilitar la comprensión de la información presentada. Esto como quiera que, en el acápite denominado “F. FUNDAMENTOS DE HECHO” relaciona fundamentos de derecho y pruebas, las cuales deberán ser ubicadas en los acápites respectivos.

c) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad o entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

1.º) Inadmítase la demanda de la referencia.

Expediente 25000-23-41-000-2022-01469-00
Actor: Eliecer Leandry Robles Pinto
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos

2.º) Concédase a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3.º) Notifíquese esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-01394-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Harold Eduardo Sua Montaña, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Presidencia de la República, con la cual pretende que se declare la nulidad del nombramiento de la señora Laura Gabriela Gil Savastano como Viceministra de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado, en donde con providencia del 7 de septiembre de 2022, se determinó que la competencia para conocer del presente proceso recaía en los Tribunales Administrativos de conformidad con el numeral 7 literal c del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dado que la naturaleza del empleo demandado es del nivel directivo del orden nacional, motivo por el cual ordenó su remisión.

Allegado el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le correspondió el reparto del asunto al suscrito Magistrado, quien procede a realizar el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01394-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01394-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera del texto original)

3. CASO CONCRETO.

Revisada la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado total cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, ya que en el escrito de la demanda, (i) no se identifica cuál es el acto administrativo demandado, únicamente se señala que se pretende la nulidad del nombramiento de la señora Laura Gabriela Gil Savastano como Viceministra de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores sin la debida identificación del acto administrativo demandado ni sus constancias de publicación, notificación o comunicación para establecer términos de caducidad; y (ii) no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados

Sobre este último ítem, en el asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones el demandado – Presidencia de la República, de manera que en atención a lo previsto en la precitada norma procesal – numeral 8 art. 162, la parte demandante deberá acreditar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01394-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

anexos al demandado simultáneamente con la presentación del presente medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera sobre el cumplimiento del deber del demandante.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora subsane todas las deficiencias expuestas en el presente auto inadmisorio.

En caso de no ser corregida la demanda, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Ricardo Estupiñán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220134300

Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto. Rechaza recurso de reposición, concede apelación.

Antecedentes

Mediante auto proferido el 17 de noviembre de 2022, la Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación decidió rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral por medio de la cual se demandó el siguiente acto.

Decreto 1666 del 7 de agosto de 2022, “por el cual se nombran ministros de Despacho.”.

Notificado el auto por medio del cual se rechazó la demanda, el demandante, señor Harold Eduardo Sua Montaña, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra la providencia mencionada.

Consideraciones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto en contra de la providencia del 17 de noviembre de 2022, en los siguientes términos.

El escrito presentado por la parte demandante tiene el siguiente contenido.

“HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, domiciliado en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.468.682, presenta la solicitud de la referencia con base en lo expuesto a continuación: El artículo 228 de la constitución establece literalmente que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”.

Sin embargo, la decisión de rechazo de la nulidad de la referencia parte de

un extremo rigor en la aplicación de un presupuesto formal materialmente imposible de subsanar dentro del término dispuesto para tal fin pues en los tres días hábiles posteriores a la notificación en estado del auto inadmisorio no es factible ni mucho menos cuando en prevención a ello la parte actora la ha pedido a la autoridad administrativa correspondiente sin haberla obtenido o de lo contrario la propia jurisdicción está dejando en manos de la contraparte la admisibilidad del libelo mermando así el derecho a la tutela judicial efectiva derivado del artículo 8 de la Convención Americana y sobre todo al haber la posibilidad jurídica de aplicar “lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (cursiva añadida, extracto del escrito de subsanación) o “la figura contemplada en el inciso segundo del artículo 167 de la ley 1564 de 2012 en virtud de los artículos 296 y 306 del mencionado código de procedimiento” (ibídem) ante esa situación fáctica.

De ahí que, pido respetuosamente y conforme a los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la reposición y en subsidio apelación contra la providencia mediante la cual es rechazada la nulidad con radicado 2500023410002022-01120-00 por conllevar la misma una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial al existir otro medio procesal en donde la formalidad exigida logra cumplirse a cabalidad estando en cabeza de quien tiene las mejores condiciones de hacerlo.”.

Recurso de reposición

El artículo 318 de Código General del Proceso, inciso quinto, dispone *“Los autos que dicten las Salas de decisión, no tienen reposición, podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”.*

Como el auto del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta por el señor Harold Eduardo Sua Montaña se profirió por la Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de reposición interpuesto es improcedente.

Recurso de apelación

En subsidio del recurso de reposición, el demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 17 de noviembre de 2022.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como providencia susceptible del recurso de apelación el auto por medio del cual se rechaza la demanda.

De otra parte, conforme al artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe

interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto respectivo.

El auto por medio del cual se rechazó la demanda fue notificado por estado del 22 de noviembre de 2022 y el demandante interpuso recurso de apelación el 23 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término señalado en la ley para tal fin.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado, Sección Quinta.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el demandante, señor Harold Eduardo Sua Montaña, contra el auto del 17 de noviembre de 2022.

TERCERO. - En firme esta providencia, por la Secretaría de la Sección Primera, **ENVÍESE** el proceso al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-587 AP

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00842 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS.
TEMAS:	DERECHOS COLECTIVOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA - DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO- GOCE DE UN AMBIENTE SANO - EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN.
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

El señor HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO interpone demanda en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, SOCIEDADES C.I. PRODECO S.A. Productos de Colombia y CARBONES DE LA JAGUA S.A. por considerar que están incurriendo en vulneración de los derechos colectivos a la moralidad pública; el goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y la protección del patrimonio público con ocasión de la CONVOCATORIA PÚBLICA “EXPRESS” realizada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para la adjudicación de las áreas de reserva estratégica minera ubicadas en los municipios de EL PASO, BECERRIL y LA JAGUA DE IBIRICO, en el departamento del CESAR donde fueron ejecutados los contratos de concesión minera 044-89 y 285-95, que no han sido liquidados, ni revertidos los bienes afectos a aquellos, y en donde se encuentran aún vigentes obligaciones de carácter ambiental, según fue declarado en las Resoluciones 979 y 981 de 2021, por la ANM, que declararon viable la renuncia a los respectivos títulos mineros, con lo que coexistirán dos contratos de concesión

- uno en liquidación y otro con el nuevo concesionario.

En esa medida, sostiene que, si llegare a cerrar el proceso de convocatoria pública y la adjudicación de las áreas mineras objeto de la demanda, se imposibilitaría la adopción de medidas de protección o mitigación sobre las obligaciones ambientales pendientes por la sociedad CI PRODECO S.A.

A través de Auto Interlocutorio N° 2022-08-350 se dispuso adoptar medidas cautelares transitorias y se decretaron pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que considerando que en la presente acción popular se tienen como accionada al Ministerio de Salud y Protección Social, como entidad del orden nacional, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. Toda persona natural o jurídica.

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.*” (Negrilla fuera de texto)

De manera que los demandantes, a nombre propio, cuentan con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.2.2. Por pasiva

EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA como autoridades que expidieron permisos mineros y ambientales a la sociedad C.I. PRODECO S.A y CARBONES DE LA JAGUA S.A; y la sociedad C.I. PRODECO S.A Productos de Colombia como adjudicataria del título minero N° 044-89 para el proyecto “EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE CARBONÍFERA A CIELO ABIERTO DENOMINADO PROYECTO CARBONÍFERO CALENTURITAS, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR” o “MINA CALENTURITAS”, así como la sociedad CARBONES DE LA JAGUA S.A adjudicataria del título minero N° 285-95 para el proyecto de “EXPLOTACIÓN INTEGRAL DE CARBÓN DEL FLANCO OCCIDENTAL DEL SINCLINAL DE LA JAGUA DE IBIRICO” o simplemente “MINA LA JAGUA” razón por la cual es dable afirmar que se encuentran legitimados por pasiva para comparecer a la presente actuación.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 10 de la Ley 472 de 1994 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos.

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que se está ante la excepción prevista en la normativa citada, ello como quiera que el actor popular explicó que los derechos colectivos invocados al momento de formular demanda se encuentran en inminente peligro y amenaza por causa de las acciones y omisiones administrativas de los accionados, con ocasión de la adjudicación a realizar por la Agencia Nacional de Minería el pasado 3 de agosto de 2022, sobre las áreas de reserva estratégica minera ubicadas en los municipios de EL PASO, BECERRIL y LA JAGUA DE IBIRICO, en el departamento del CESAR, donde fueron ejecutados los contratos de concesión minera 044-89 y 285-95.

4. Aptitud formal de la demanda

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se exigen unos requisitos formales para la presentación de la demanda en las acciones populares, de los cuales se encuentra que: i) están debidamente individualizados los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados (Fl. 1 Archivo01 escrito acción popular); ii) se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción (fls 4 a 27 Archivo01 escrito acción popular); iii) se enuncian las pretensiones (fls 4 a 27); finalmente en la demanda se indican las autoridades y entidades

responsables de la amenaza o agravio (fls 27 y 28 Archivo01 escrito acción popular); iv) las pruebas que pretendan hacer valer y solicitudes probatorias (Fl. 46 Archivo01 escrito acción popular) y v) la dirección para notificación de la entidad demandada (Fl. 47 Archivo01 escrito acción popular)

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, SOCIEDADES C.I. PRODECO S.A. Productos de Colombia y CARBONES DE LA JAGUA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, SOCIEDADES C.I. PRODECO S.A para lo cual se deberá tener en cuenta la dirección aportadas por la parte demandante y el buzón para notificaciones judiciales.

TERCERO.- Adviértase al precitado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO.- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días.

Además, las entidades demandadas deberán publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002022-00745-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.A. Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN
PROVISIONAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1. El señor Carlos Alberto López interpone demanda de nulidad electoral en contra del Concejo de Bogotá D.C., pretendiendo que se declare la nulidad del nombramiento del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá D.C. para el periodo 2022-2025.

2. Con auto de 22 de julio de 2022 se rechazó la demanda, providencia que fue objeto de recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado, en donde con el auto de 22 de septiembre de 2022, ordenó revocar la decisión y proveer sobre la admisión del medio de control.

3. Por lo anterior, de manera previa a realizar el estudio de admisión, el Magistrado Ponente requirió al Presidente del Concejo de Bogotá D.C. para que aporte el acta de elección y posesión del Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá D.C.

4. De lo anterior, la Secretaría General del Concejo de Bogotá da contestación al requerimiento previo informando que la elección y posesión del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez se realizó en la sesión plenaria del 17 de mayo de 2022, la cual fue

PROCESO N°: 2500023410002022-00745-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.A. Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

transmitida y almacenada en la plataforma Youtube, además que se transcribió en el Acta No. 039 de 2022, aprobada en sesión plenaria del 14 de julio de 2022 y publicada en la página web del Concejo el día 15 del mismo mes y año.

5. Así las cosas, al encontrarse reunidos los elementos procesales exigidos en la Ley 1437 de 2011, procede la Sala a realizar el estudio de admisión de la demanda, pronunciándose sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

1.1. De la demanda

El señor Carlos Alberto López, presentó demanda de nulidad electoral, con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

“1. Se declare la nulidad del acto de elección del doctor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, como Contralor Distrital de Bogotá, dado el 17 de mayo de 2022, por el Concejo de Bogotá D.C.

2. Se declare la nulidad del acto de posesión del doctor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, como Contralor Distrital de Bogotá, dado el 17 de mayo de 2022, por el Concejo de Bogotá D.C.

3. Se impartan las ordenes que como consecuencia de las pretensiones anteriores haya a lugar.”

Como se observa, se solicitó que se declare la nulidad del acto por el cual se nombró a Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá D.C., porque según el demandante, estaba inhabilitado para acceder al cargo de conformidad con el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con artículo 39 de la Ley 617 de 2000.

Por lo tanto, se aseguró que el acto administrativo demandado incurre en el vicio determinado en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

PROCESO N°: 2500023410002022-00745-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.A. Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2.1 Competencia

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia; en su numeral 9 establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento;” (Negrillas de la Sala).

Así entonces, por tratarse de la demanda contra el acto de elección del Contralor Distrital de Bogotá D.C., corresponde a este Tribunal conocer el proceso en primera instancia, en los términos del artículo 152, literal b numeral 7, de la Ley 1437 de 2011.

2.2. De la causal invocada

La demanda cumple con los presupuestos dispuestos en la Ley, ya que se alega únicamente una causal subjetiva como presupuesto de nulidad, la que se delimita que el señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez estaba inhabilitado para ser nombrado Contralor Distrital de Bogotá D.C.

2.3. Solicitud de Suspensión Provisional

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión

PROCESO N°: 2500023410002022-00745-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.A. Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

provisional del acto de elección del Contralor Distrital de Bogotá y de su acta de posesión, expedidas el 17 de mayo de 2022, bajo los siguientes argumentos:

“En aras de salvaguardar el principio de legalidad que ha sido soslayado y teniendo presente que se debe proteger la moralidad pública y el erario, como bien supremo que debe ceder ante los derechos del demandado, debidamente soportado en cada uno de los argumentos que previamente expuse en esta demanda y en lo que menciono en el párrafo siguiente, al considerar que el doctor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, fue elegido y posesionado como Contralor Distrital de Bogotá periodo 2022-2025, estando inmerso en la inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la ley 136 de 1994, solicito se sirva decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección de este y del acto de posesión de este, que según es de público conocimiento se dieron el 17 de mayo de 2022, por parte del honorable Concejo de Bogotá D.C.

Como quiera que en este aspecto, se hace necesario dilucidar la procedencia, la pertinencia de la medida cautelar, este asunto ya tuvo un escenario similar ante el honorable Tribunal Administrativo del Meta, en donde en situación similar, no igual, -el presente me parece más gravoso -, concedió la medida y considero que si se daban los presupuestos de la inhabilidad que se predica como la que acá expongo, por lo que allego entonces copia del Auto de fecha 14 de junio de 2022, proferido dentro del proceso de nulidad electoral 50001-23-33-000-2022-00104-00. Finalmente solicito que este argumento se sume a los que expuse en el concepto de violación.”

2.3. Posición de la Sala

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado en nulidad.

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

PROCESO N°: 2500023410002022-00745-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.A. Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 *ibidem*, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En ese sentido, corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado se enmarca en aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de

PROCESO N°: 2500023410002022-00745-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.A. Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

Específicamente, se deberá demostrar la ocurrencia o no de la circunstancia descrita en el numeral 5 del artículo 275 ibidem, a saber:

“Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.”

En el presente caso, la demanda interpuesta por el accionante ataca el acto de nombramiento de Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá D.C., alegando que el precitado funcionario está inhabilitado para acceder al cargo, por cuanto durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su elección, ostentó el cargo de Contralor General de la República en Encargo, de Vicecontralor General de la República en Encargo y en Propiedad, irregularidades que afectan la legalidad de la elección realizada por el Concejo de Bogotá.

Sin embargo, la parte actora no otorga una justificación concreta que demuestre la afectación al interés público que se presentaría si no se accede a la medida solicitada, tampoco elementos de juicio que permitan evidenciar la necesidad de la medida, puesto que de lo expuesto en la solicitud, se tiene que la suspensión provisional se sustenta en elementos de rango legal que deberán ser estudiados a fondo en el momento de dictar sentencia conforme se hayan allegado los medios de prueba necesarios, así como las contestaciones de la parte pasiva de la acción, pues bajo el argumento del demandante, acceder a la medida estaría afirmando de manera anticipada una prosperidad en las pretensiones de la acción, sin que se haya proferido una decisión de

PROCESO N°:	2500023410002022-00745-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ D.A. Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

fondo ni se haya analizado el material probatorio y argumentativo de la parte demandada.

Por tanto, los argumentos expuestos en la solicitud de medida no conllevan a la Sala al convencimiento de que no decretar la medida sería una opción más gravosa al interés general, tampoco se brindaron argumentos que evidencien la necesidad de que la medida sea decretada desde la admisión del medio de control, pues se reitera, el debate es de rango legal y por tanto será la sentencia en donde se estudien dichos argumentos para lograr identificar si se desvirtúa o no, la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Para la Sala el asunto tiene una connotación o enfoque meramente legal que requiere de la conformación del contradictorio y trabar la relación jurídico procesal con las partes implicadas, para con ello determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Así las cosas, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo de elección Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá D.C., contenido en la sesión plenaria del 17 de mayo de 2022, almacenada en la plataforma Youtube, y que se transcribió en el Acta No. 039 de 2022, aprobada en sesión plenaria del 14 de julio de 2022, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

Sin perjuicio de lo anterior, al cumplirse con los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

DISPONE

PROCESO N°:	2500023410002022-00745-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ D.A. Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia, la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor Carlos Alberto López López en contra del Concejo de Bogotá D.C. y del señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Presidente del Concejo de Bogotá D.C., en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección física y electrónica aportada en la demanda. El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** al señor Presidente del Concejo de Bogotá D.C., para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección física y electrónica aportada en la demanda. El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Presidente del Concejo de Bogotá D.C. y al señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002022-00745-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.A. Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Proyectó: Ricardo Estupiñan

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-571 NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2022-00356-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO - SANCIÓN.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y REFORMA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la reforma de la misma.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S** antes **AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a través de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, respecto de la Resolución N° 1452 del 18 de agosto de 2020 *“Por la cual se decide actuación administrativa en contra del proveedor AVANTEL S.A.S”*, la Resolución N° 695 de 30 de marzo de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el proveedor AVANTEL S.A.S - EN REORGANIZACIÓN contra la Resolución N° 1452 del 18 de agosto de 2020”* y la Resolución N° 2109 del 26 de agosto de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución N° 1452 del 18 de agosto de 2020”*.

Mediante Auto N°2022-08-377 NYRD del 31 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que ajustara las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, a través de escrito del 15 de septiembre de 2022 la parte demandante radicó memoriales de subsanación y reforma de demanda, en esta misma providencia se analizarán ambas actuaciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La demanda y su subsanación.

Del escrito de demanda y su subsanación, se encuentran acreditados los siguientes presupuestos:

2.1.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos en el núm. 3 del art. 152 y núm. 8 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** a través del cual impuso sanción a AVANTEL S.A.S - EN REORGANIZACIÓN absorbido por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S**, por hechos ocurridos en el territorio nacional.

Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por la suma de \$8.812.409.760 M/CTE, supera los 500 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2022: \$500.000.000).

2.1.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**; y el particular afectado es **AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN** sociedad que fue absorbida mediante fusión por parte de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S** quien actuó como absorbente, acto que se realizó mediante escrito pública 2363 del 28 de julio de 2022 de la Notaría 31 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 4 de agosto de 2022 con el número 02864725 del libro IX; de modo que son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.1.3 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(Subrayado del Despacho).

- i) Por un lado, tenemos que contra la Resolución 1452 del 18 de agosto de 2020 “*Por la cual se decide actuación administrativa en contra del proveedor AVANTEL S.A.S*” (Carpeta02Anexos. Documento PRUEBA25032022_152023); procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos por el demandante y resueltos por la administración a través de la Resolución 695 del 30 de marzo de 2021 (Carpeta02Anexos. Documento PRUEBA25032022_150225) y la Resolución 2109 del 26 de agosto de 2021 (Carpeta02Anexos. Documento PRUEBA25032022_150501), respectivamente.
- ii) De otra parte, en el documento PRUEBA25032022_151619 que se encuentra en la carpeta 02 Anexos del expediente digital, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 51 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos entre el 14 de diciembre de 2021 y el 17 de marzo de 2022.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.4 Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*” (Subrayado fuera del texto normativo).

En el *sub lite*, se tiene que la Resolución 2109 del 2021 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución N° 1452 del 18 de agosto de 2020*” con la que se agotó el procedimiento administrativo, fue notificada el 27 de agosto de 2021.

En esa medida, efectuando un conteo de términos a partir de la expedición del acto, los cuatro (04) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 fenecían el 28 de diciembre de 2021, no obstante, éste conteo se interrumpió con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el 14 de diciembre de 2021 (con un restante de 14 días calendario).

Bajo esta premisa, como quiera que el 17 de marzo de 2022 se celebró audiencia de conciliación que se declaró fallida, a partir del 18 de marzo de 2021 se reinició el conteo de caducidad y toda vez que la demanda fue radicada el 30 de marzo de 2021 (transcurridos 13 días calendario), se concluye que el ejercicio del medio de control es oportuno.

Lo anterior, vale la pena precisar, en virtud de lo previsto en el artículo 9° del Decreto 491 de 2020, como quiera que en vigencia de la declaratoria del Estado

de Emergencia Sanitaria provocado por el Coronavirus - Covid 19¹, dicha normatividad dispuso la ampliación a cinco (5) meses del plazo máximo de suspensión del término de prescripción y caducidad contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 (normalmente 3 meses).

2.1.5 Aptitud formal de la demanda

En Auto Interlocutorio N° 2022-08-377 del 31 de agosto de 2022 se expuso que la demanda reunía algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículo 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene: i) **Poder debidamente otorgado**. (Archivo05poderes - expediente electrónico) y en escrito de subsanación se aportó poder otorgado por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S** al profesional del derecho Juan Manuel Díaz Tocarruncho (fls. 197 y 198 Archivo 11 subsanación - expediente electrónico); ii) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fls. 69 y 70 archivo01 Demanda expediente electrónico); iii) **Anexos obligatorios**: Obra en el expediente copia de los actos administrativos demandados. (Expediente electrónico - Carpeta 02 Anexos) y iv) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 64 a 68 del expediente electrónico (archivo - 01Demanda)).

De otra parte, en el escrito de **subsanación de la demanda**, la parte demandante plantea que la aclaración de los acápites de **hechos y omisiones, pretensiones, fundamentos de derecho, concepto de violación y estimación razonada de la cuantía** requeridos en la providencia que dispuso la inadmisión de la demanda, se encuentran en su totalidad con la solicitud de reforma.

Sobre el particular es menester precisar que el numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 prevé que **la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas en que estas se fundamentan**; ello, con el propósito de establecer que los ajustes efectuados en torno a los fundamentos de derecho, el concepto de violación y la estimación razonada de la cuantía no constituyen reforma de la demanda sino adecuaciones efectuadas en acatamiento de lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda.

Bajo estos presupuestos y puntualmente, en torno a la **estimación razonada de la cuantía**, se vislumbra que el actor estima la cuantía de la demanda de manera errónea, en tanto suma en su totalidad las múltiples pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que el artículo 157 del C.P.A.C.A., señala que la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; con todo, aunque se observa que la estimación de la cuantía no se efectúa en forma adecuada y razonable, de un análisis interpretativo de la demanda, se tiene que ésta corresponde al valor de \$8.812.409.760 M/CTE equivalente al importe de la multa impuesta como pretensión mayor.

De otra parte, se tiene que en el demandante aporta copia de la constancia de notificación de la Resolución N° 2109 del 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución N° 1452 del 18 de agosto de 2020”* del 27 de agosto de 2021 y allega constancia de radicación por correo electrónico de la demanda ante el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS

¹ La declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria provocado por el Coronavirus - Covid 19 se mantuvo hasta la vigencia del Decreto N° 655 del 2022, esto es, hasta el 30 de junio de 2022.

COMUNICACIONES el 25 de marzo de 2022, así como la subsanación y reforma de la demanda a través de mensaje electrónico del 15 de septiembre de 2022.

Bajo estos presupuestos, se tiene que la demanda además de dirigirse al tribunal competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Reforma de la demanda.

Visto el escrito de reforma de la demanda planteado por el demandante, el Despacho procede a analizar si fueron observadas las reglas de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y si en consecuencia, debe admitirse la referida reforma.

En este sentido, se analiza que:

- i) Fue radicada dentro del término de que trata el N° 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no se ha corrido el traslado para la misma.
- ii) Tiene por objeto efectuar las siguientes modificaciones de la demanda inicialmente planteada:
 - Adecua los **hechos y omisiones** que sirven de fundamento a las pretensiones, describiendo las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa.
 - Reforma el acápite de **partes** indicando que AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN fue absorbida mediante fusión por parte de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S quien actuó como absorbente. La fusión se realizó mediante escrito pública 2363 del 28 de julio de 2022 de la Notaría 31 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 4 de agosto de 2022 con el número 02864725 del libro IX.
 - Modifica las **pretensiones** de la demanda, excluyendo las relativas a actos administrativo de trámite no susceptibles de control jurisdiccional, precisando el valor de perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante.
 - Ajusta el acápite de **pruebas** de la demanda, retirando algunos de los elementos referidos en la demanda inicial.

Como se indicó *supra* los ajustes efectuados a los **fundamentos de derecho, concepto de violación, disposiciones violadas** y la **estimación razonada de la cuantía** no constituyen reforma de la demanda en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en virtud de que se han cumplido los requisitos de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma a la demanda y por ende no se correrá nuevamente el término señalado en el numeral 1 de dicha normativa.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S** antes **AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA**

INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Surtida la notificaciones en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE a al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADMITIR la reforma de la demanda y por ende **POR SECRETARÍA** no deberá correrse nuevamente el término señalado en el numeral 1 del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-12-588 NYRD

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS
ACCIONADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, con ocasión a la notificación de la demanda realizada por parte de la secretaría.

I.ANTECEDENTES

Los señores **HENRY CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, CARMENZACANTOR BERNAL, JOSEFINA CANTOR BERNAL Y MARIA JUDITITH BERNAL DECANTOR** por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. -Que se declare la Nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

a. De la Resolución DT 181 del 24 de diciembre de 2020 “**POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE**” expedida por la Empresa Férrea Regional SAS, anulando el valor del precio indemnizatorio.

b. De la Resolución DT-486 del 2 de agosto de 2021 “**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**” expedida por Empresa Férrea Regional SAS, anulando el valor del precio indemnizatorio.

c. De la Resolución DT 526 del 21 de octubre de 2021 “**POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DT-181 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE**”, anulando el valor del precio indemnizatorio.

SEGUNDA. -Que a título de restablecimiento del derecho:

a. Se declare que el VALOR DELPRECIO INDEMNIZATORIO corresponde a la suma de CUATRO MILSETECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA YSIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.708.723.287).

b. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene el pago de las sumas pendientes de pagar a los titulares del inmueble expropiado o herederos y cónyuge supérstite del señor Marco Tulio Cantor Monroy (QEPD) de conformidad con la norma vigente.

c. Que posterior al pago del valor del precio indemnizatorio en el Banco Agrario o entidad financiera respectiva no se descuente el valor de la remediación de los pasivos ambientales.

TERCERA. -La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, ajustándolo, tomando como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA. -La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

QUINTA. -Se condene en costas del proceso a la parte demandada.”

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022, se admitió la demanda ordenando la notificación personal a la Empresa Férrea Regional S.A.S y mediante correo electrónico del día 27 del mismo mes y año, la Secretaría de la Sección notificó a la demandada.

En escrito radicado el 20 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó incidente de nulidad por indebida notificación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada.

El apoderado de la Empresa Férrea Regional S.A.S, presentó incidente de nulidad con ocasión a la notificación realizada el 27 de septiembre de 2022, por cuanto, indica que, se realizó a un correo incorrecto para notificaciones judiciales toda vez que se envió al e-mail notificaciones.empresaferrea@efr-cundinamarca.gov.co; cuando el aparece en tanto en la página web como en el certificado de existencia y representación legal es : gerencia.empresaferrea@efr-cundinamarca.gov.co.

Conforme a lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el art. 208 de la Ley 1437 de 2011 y en ese orden de ideas se conceda nuevamente el término respectivo para la contestación de la demanda.

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dispone acerca de las nulidades procesales lo siguiente:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1° de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedimental vigente, comenzando con el artículo 134 que señala:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 *ibidem* dispone que **“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”**, y en el presente caso el incidentalista corresponde a la parte demandada, y quien acude e interpone la solicitud de nulidad es el apoderado de este, razón por la que se encuentra legitimado para proponerla.

Ahora, la causal de nulidad invocada por el incidentalista es la descrita en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

En esa medida, se analizará si los argumentos y la causal puesta de presente en la solicitud de nulidad tienen vocación de prosperidad o si por el contrario debe desestimarse.

2.3. Traslado del Incidente de Nulidad

Tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante en el ítem No. 02 de la carpeta de incidente de nulidad (Expediente Digital), la Secretaría de la sección fijó en lista corrió traslado por el término de tres días, desde el 26 de octubre de 2022 al 28 del mismo mes y año.

Dentro de la oportunidad prevista el apoderado de la parte demandante presentó

escrito, recorriendo traslado, sosteniendo que la página de la Empresa Férrea Regional S.A.S, induce en error a las partes ya que presenta como correo de notificaciones judiciales ambos correos tanto notificaciones.empresaferea@efr-cundinamarca.gov.co; como, gerencia.empresaferra@efr-cundinamarca.gov.co.

Por lo anterior, solicita que la nulidad se circunscriba únicamente al acto de notificación, y no a todo lo actuado como lo señaló el demandado en su escrito.

2.4. Problema jurídico

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el Numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.5. Resolución del problema jurídico

En cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 199 del CAPA prevé:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, revisado el expediente Digital, se observa que, la Secretaría remitió notificación el 27 de septiembre de 2022, con constancia de recibido al correo notificaciones.empresaferea@efr-cundinamarca.gov.co (ítem 13 Pág. 5 Expediente Digital)

No obstante, aunque obra constancia de recibido al email antes mencionado, y toda vez que en la página de la Empresa Férrea Regional S.A.S; una vez revisado el certificado de existencia y representación legal, aparece como único correo de

notificación el siguiente: gerencia.empresafferrea@efr-cundinamarca.gov.co. por lo tanto, se evidencia que se realizó una indebida notificación. Por lo tanto, se declarará la nulidad de la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P el cual prevé que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, se entenderá la entidad demandada EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, a partir del día 20 de octubre de 2022 fecha en que se solicitó la nulidad.

Conforme a la norma en cita, se contabilizará el término para contestar la demanda a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en todo caso podrá ratificarse en la contestación allegada el 20 de octubre de 2022.

2.6 Otras disposiciones

De otro lado se evidencia que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento al numeral segundo del auto Interlocutorio No. 2022-09-400, del 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, esto es publicar el edicto a los herederos indeterminados del señor MARCO TULIO CANTOR MONROY (QEPD), por lo cual en aras de imprimirle celeridad al proceso se ordenará que por secretaría se realice el respectivo trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el que conste la información de los sujetos procesales emplazados -nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere-y así poder dar continuidad al proceso.

En merito de lo expuesto,

III.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio efectuada en este asunto y que fuera propuesta por la entidad demanda, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCERLE personería al doctor ROBERTO MARIO OCHOA URIBE para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandada, EMPRESA FERRÉA REGIONAL S.A.S en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que obra en la pág. 41 del escrito de contestación del Expediente Digital.

TERCERO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la EMPRESA FERRÉA REGIONAL S.A.S del contenido del auto admisorio proferido en este proceso, a partir del día 20 de octubre de 2022 fecha en que se solicitó la nulidad, y el término comenzará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Por secretaría realizar el respectivo trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los herederos indeterminados del señor MARCO TULIO CANTOR MONROY (QEPD), en el que conste la información de los sujetos

procesales emplazados -nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere-y así poder dar continuidad al proceso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-546 NYRD

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2021-00659-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO:	CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS:	CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones (Pág 607 ítem de demanda):

5.PRETENSIONES.

5.1. Que se declare la Nulidad de la RESOLUCIÓN No. RES002319 DE 2020 en cuanto a que se rechazaron las acreencias por la causal 307 (Falla en el servicio por falsa motivación) y en su reemplazo se reconozcan las mencionadas acreencias, presentadas de manera oportuna por TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 800.100.610, como crédito con Prelación B, por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$4,884,830,359.26).

5.2. Que se declare la Nulidad de la RESOLUCIÓN RRP000745 DE 2020 (22/12/2020), POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO contra la Resolución RES002319 DE 2020, en cuanto a que se rechazaron las acreencias por la causal 307 (Falla en el servicio por falsa motivación) y en su reemplazo se reconozcan las mencionadas acreencias, presentada de manera oportuna por TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 800.100.610, como crédito con Prelación B, por valor de

CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$4,884,830,359.26).

5.3. Que se reestablezca el derecho de mi mandante TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.100.610-4, ordenándole al señor liquidador de la entidad Cruz Blanca EPS S.A., reconocer y pagar la acreencia presentada de manera oportuna por TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 800.100.610, como crédito con Prelación B, por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$4,884,830,359.26), por cuanto el señor liquidador incurre en falsa motivación y violación de normas superiores en que debería fundarse.

5.4. Como consecuencia de las anteriores que se ordene al señor liquidador de Cruz Blanca EPS S.A., el pago de los intereses de mora causados desde el momento en que cada factura era exigible y hasta el momento en que realice el pago a la máxima tasa autorizada por la Ley para cada periodo”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del tres (03) de marzo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Excluir de los hechos de la demanda, los cargos de nulidad, por lo que se solicitó que precise únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actuación administrativa y de su génesis (quid del asunto), absteniéndose de realizar o incorporar los cargos de nulidad en este aparte.
- Estructurara los fundamentos de derecho es decir, indicara si los actos administrativos demandados han sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
- Aportara los anexos obligatorios de la demanda como lo son, copia de la Resolución RES002319 DE 2020, constancia de notificación de la Resolución RRP000745 DE 2020, y copia del acta de conciliación prejudicial.

Así las cosas mediante correo electrónico enviado el 18 de octubre de 2022, (ítem 51 Expediente Digital), se evidencia que se subsanaron los yerros mencionados, toda vez que, el apoderado de la parte demandante, excluyó de los hechos el concepto de violación, por lo cual el Despacho procederá a estudiar el mismo.

1. Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones

establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, **Resolución RRP000745 de 2020**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, se notificó por correo electrónico el 19 de enero de 2021, tal y como obra constancia en los anexos de la demanda expediente Digital.

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde 20 de enero de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021. No obstante, se observa que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el 23 de abril de 2021 (faltando 27 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia, es decir, el 27 de julio de 2021, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **05 de agosto de 2021**, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (ítem 01 acta de reparto expediente digital).

2. Aptitud formal de la Demanda:

En escrito de subsanación, el apoderado de la parte demandante, excluyó de los hechos el concepto de violación y puntualizó los fundamentos de derecho de la demanda, aportando cada uno de los anexos obligatorios de la misma.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S.**, respecto de las pretensiones referentes a la **Resolución No. RES002319 de 2020.**, **resolución RRP000745 de 2020**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, representada por la **sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **ANDJE**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-547 NYRD

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2021-00659-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO:	CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS:	CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO:	TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar invocada por el demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S. en contra de la CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN entidad representada por la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por el no reconocimiento de acreencias.

El accionante dentro del escrito de demanda solicitó que se decretaran medidas cautelares (pág. 645 a 650 Escrito de Subsanción.pdf archivo 51), por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 que *“de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el término de 05 días a la parte accionada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado”*, se ordenará que se surta el traslado referido a la entidad demandada para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad demandante.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - CÓRRASE traslado a las demandadas CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, representada por la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES

S.A.S, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el sub lite, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará simultáneamente con el Auto Admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-12-558 NYRD

Bogotá D.C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210061400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL BERNAL
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -ERU
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el expediente al despacho para abrir a pruebas el proceso el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda tal y como consta en el ítem 89 del expediente digital por lo cual, procede el Despacho a analizar si fueron observadas las reglas de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y si en consecuencia debe admitirse la referida reforma, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

En ese sentido, encuentra esta Corporación que la reforma de la demanda:

- I) Fue radicada dentro del término de que trata el N° 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (ítem 89 Reforma de Demanda Expediente Digital);
- II) Se evidencia que el apoderado de la parte demandante, pretende reformar las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

“1.Se declare la Nulidad de la Resolución No. 220 de 2020 y de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU-.

2.Se declare la nulidad del acto administrativo de ejecución por medio del cual la ERU remitió los dineros a las administradas afectadas de forma particular y concreta por la Resolución No. 220 de 2020; por medio del cual la ERU hizo una repartición de los dineros derivados de la expropiación administrativa, por fuera de lo dispuesto en la Resolución No. 220 de 2020.

3.Se declare la Nulidad de la Resolución No. 045 de 2021 de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU-.

4. Que se reestablezca el derecho de ISABEL BERNAL a oponerse y ejercer la defensa y contradicción respecto de los actos administrativos de expropiación.

5. Que se condene en costas a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. -ERU-.

6. Que se ordene a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU- remitir y poner a disposición del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá los dineros derivados de la expropiación administrativa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-300968 de la ciudad de Bogotá.

7. Que se ordene a ELVIRA REYES VDA DE LIZARAZÚ remitir y poner a disposición del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá los dineros derivados de la expropiación administrativa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-300968 de la ciudad de Bogotá, los dineros que la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU- le consignó en razón de la expropiación administrativa del inmueble mencionado.”

Ahora bien analizadas las modificaciones al acápite, respecto de la pretensión de nulidad del acto de ejecución, es menester anotar que, en nuestro sistema jurídico solo son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa aquellos actos que son considerados como **definitivos**, esto es, decisiones unilaterales de la administración o de particulares que cumplan funciones administrativas que consoliden, modifiquen o extingan una situación jurídica y que produzcan efectos jurídicos, es decir que culminen el trámite o que cierren un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido. Es decir que los actos de mera comunicación, de trámite, preparatorios o de ejecución no son plausibles de control directo sino en el marco de la decisión de fondo, al ser la vocación natural de la administración materializar la constitución y la ley, pues de lo contrario se haría excesivamente redundante y complejo el control judicial e impediría el normal funcionamiento del Estado.

En ese sentido, el legislador el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 ha definido los actos definitivos así:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

A su turno, el Máximo Órgano de lo Contencioso ha señalado:

“... los actos administrativos que exteriorizan la voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, como resultado de una actuación administrativa, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicho de otro modo, los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables, pero cuando impiden que la actuación continúe.”

También, respecto de la diferenciación de los actos definitivos y de trámite indicó:

“(…) Los actos administrativos pueden ser definitivos o de trámite. Los definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto. Los de trámite, por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero impulsan hasta llevarla a un acto definitivo. A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, pues simplemente, anteceden la decisión definitiva. O la voluntad que expresan es solo para impulsar el procedimiento o la actuación.

El acto administrativo de trámite puede convertirse en un acto administrativo definitivo, siempre que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del CPACA, es decir, cuando la decisión que, en principio es de mero trámite impide que continúe la actuación.

La naturaleza del acto administrativo, en especial, el contenido del acto, es fundamental para determinar si puede controlarse jurisdiccionalmente. Sólo los actos administrativos definitivos o que pongan fin a un procedimiento administrativo son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción.

De manera que los actos administrativos de trámite que no ponen fin al proceso se encuentran excluidos de control judicial y, por ende, las irregularidades que los afecten deben discutirse cuando se cuestione judicialmente el acto administrativo definitivo, o en sede administrativa a través del recurso de reposición (...).”(Subrayado fuera del texto).

Del recuento anteriormente hecho, se puede concluir que no es procedente admitir la reforma de la demanda respecto de la pretensión de nulidad del acto administrativo de ejecución, por cuanto la presente demanda ya se está tramitando en relación a los actos definitivos como los son la Resolución 220 del 10 de septiembre de 2020 “*por la cual se ordena una expropiación administrativa*” y Resolución 045 del 22 de febrero de 2021 “*por medio de la cual se aclara la Resolución 220 del 10 de septiembre de 2020*”.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. y a ELVIRA REYES VDA DE LIZARAZÚ remitir y poner a disposición del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá los dineros derivados de la expropiación administrativa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-300968.

Se tiene que la misma se escapa de la orbita del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado expresamente en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 la cual prevé:

ARTÍCULO 71.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión (...) (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, en el presente proceso solo se discute la legalidad del acto administrativo enjuiciado, es decir, el precio pagado por el inmueble objeto de

expropiación, pero de manera no se está discutiendo el derecho de propiedad de la demandante, ya que eso corresponde a la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

Ahora bien, en la etapa probatoria el Despacho analizará si requiere información acerca del proceso de pertenencia que se está llevando a cabo en el Juzgado 41 Civil Municipal, esto con fines probatorios no para dar ordenes respecto del mismo.

Conforme a lo anterior el presente proceso se tramita únicamente de la nulidad de la Resolución 220 del 10 de septiembre de 2020 “*por medio de la cual se ordenó una expropiación por vía administrativa*” y Resolución 045 del 22 de febrero de 2021 “*por medio de la cual se efectuó una aclaración*”, por lo cual no cabe duda que los argumentos introducidos en el escrito de la reforma deben rechazarse; i) por incluir actos administrativos no susceptibles de control judicial y ii) realizar una acumulación de pretensiones sin conexidad entre estas y el presente medio de control.

Así las cosas, se rechazará la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no cumple con los presupuestos de los que trata el artículo 173 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

II.RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-582 NYRD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2020-00449-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	ECOOPSOS EPS S.A.S
ACCIONADO:	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
TEMAS:	REINTEGRO DE RECURSOS
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del extremo actor, con ocasión de la notificación de las providencias mediante las cuales se admite demanda y se corre traslado la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

La **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial interpone demanda en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución N° 000837 del 8 de mayo de 2017 confirmada mediante la Resolución 007904 del 16 de agosto de 2019; actos administrativos mediante los cuales se ordenó al **accionante** el reintegro de unos recursos.

A través de Auto N° 2022-02-89 del 24 de marzo de 2022 se procedió a admitir la demanda subsanada, ordenando por Secretaría notificar a las entidades demandadas, correr traslado de la demanda y solicitud de medida cautelar.

Con posterioridad y en cumplimiento del término de los 30 días, previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 fueron radicadas contestaciones del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL - ADRES)** y por último de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** formula incidente de nulidad a través de escrito del 23 de mayo de 2022, argumentando indebida notificación de las providencias que dispusieron admitir la demanda y correr traslado de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD presentó incidente de nulidad argumentando indebida notificación de las providencias que dispusieron admitir la demanda y correr traslado de la medida cautelar, argumentando que estos no fueron notificados en el buzón del correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto para tal propósito.

En esa medida, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del Auto Admisorio y traslado de medida cautelar realizado el 06 de abril de 2022 y en consecuencia se ordene la notificación a la entidad en debida y legal forma.

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

El artículo 134 del Código General del Proceso señala que:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que ***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”***, en el *sub lite*, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD como entidad demandada, razón por la que se encuentra legitimada para proponerla.

Ahora, la causal de nulidad invocada por el incidentalista es la descrita en el numeral 8 del artículo 133 *ibidem* que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En esa medida, se analizará si los argumentos y la causal puesta de presente en la solicitud de nulidad tienen vocación de prosperidad o si por el contrario debe desestimarse.

2.3. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las providencias del 24 de marzo de 2022 a través de las cuales se dispuso admitir la demanda y correr traslado de solicitud de medida cautelar, fueron notificados en debida forma y a las direcciones del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Resolución del problema jurídico

El artículo 197 de la La Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico (...)”

Conforme lo anterior, las notificaciones a la dirección de correo electrónico deberán ser efectuadas al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, en el caso de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al e-mail snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó a través de mensaje de datos remitido el 06 de abril de 2022, sin embargo, se vislumbra que fue remitido únicamente a dos de las entidades demandas, tal y como se observa en el siguiente pantallazo:

**NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y MED. CAUT N Y RD N° 2020-00449-00-DR.
MAZABEL**

Secretaria Seccion 01 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs01sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Mié 6/04/2022 4:14 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; egonzalez@procuraduria.gov.co
<egonzalez@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co
<notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>

En esa medida, en efecto se vislumbra que se incurrió en un *lapsus calami* al momento de efectuar la notificación de las referidas providencias, con todo, se tiene igualmente acreditado que en mensaje de datos del 26 de mayo de 2022 se notificaron las decisiones a la Superintendencia Nacional de Salud al correo electrónico indicado para tal fin, esto es snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, tal y como se evidencia en el (expediente electrónico- archivo 15), así:

**NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y MED. CAUT N Y RD N° 2020-00449-00-DR.
MAZABEL**

Secretaria Seccion 01 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs01sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Jue 26/05/2022 4:31 PM

Para: Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>

Así las cosas, es claro que si bien la Secretaría incurrió en un yerro al momento de la notificación de las providencia del 24 de marzo de 2022 en las cuales se dispuso la admisión de la demanda y el traslado de medida cautelar, lo cierto es, que dicha circunstancia se subsanó brindando a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD las garantías propias del debido proceso, de suerte que obra en las diligencias pronunciamientos efectuados por la entidad mediante escritos del 31 de mayo y 12 de julio de 2022, de manera que no hay lugar a la declaratoria de nulidad en el asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso que prevé que una nulidad se entiende saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

RESUELVE

PRIMERO: No declarar la nulidad solicitada por el apoderado judicial del demandante respecto de la notificación de los Autos No. 2022-02-89 y 2022-02-107 mediante los cuales se dispuso la admisión de la demanda y el traslado de la medida cautelar, respectivamente; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190114500
Demandantes: CATALINA ORREGO BOTERO
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: PREVIO A RESOLVER RECURSO REQUIERE INFORMES A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 81 cuaderno medida cautelar), previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (63 a 80 ibidem) en contra de la providencia del 30 de agosto de 2022 (fls. 30 a 61 ibidem), por la cual se denegó la solicitud de medida cautelar, el Despacho observa lo siguiente:

1) Por auto del 30 de agosto de 2022, se denegó la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, consistente en la suspensión de la ejecución de la Unidad Funcional 3 del Contrato de Concesión bajo esquema APP -IP No. 001 de 2017 entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Accesos Norte (fls. 30 a 61 ibidem).

2) Contra la citada providencia el actor popular interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 63 a 80 cuaderno medida cautelar), reiterando los argumentos expuestos en la solicitud de medida cautelar,

3) Es del caso advertir que, el recurrente, entre otros argumentos, afirma que el Municipio de Chía, tal como lo reconoció su apoderado, de manera irregular cedió 104.624,73 metros a título gratuito -"Cesiones Tipo A"- a la ANI, situación que, a todas luces viola el artículo 37 de la Ley 388 de 1997, puesto que, el Municipio de Chía utilizó las "Cesiones Tipo A" para

transferírselas a título gratuito a la ANI con la finalidad de ejecutar la llamada "Carretera de los Andes" correspondiente a la Unidad Funcional 3 del Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017, vía de carácter nacional que está a cargo de la ANI de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 105 de 1993, por lo que no podía transferirse a título gratuito las "Cesiones Tipo A" por parte del Municipio a la ANI y que esta situación conlleva sanciones penales.

Al respecto, el Despacho observa que dentro de las pruebas allegadas al plenario obra copia del derecho de petición No. **ODJ-0210-2022 del 26 de mayo de 2022** (CD Anexo), dirigido al señor Mustafá Abdalah Mustafá Lotero, suscrito por el jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Municipio de Chía, mediante el cual informa lo siguiente:

"(...)

Al hecho uno, es cierto que se adelantó por parte de la Oficina de Defensa Judicial el estudio y análisis correspondiente a la procedencia de la acción penal contra el señor Leonardo Donoso Ruiz ex alcalde del municipio de Chía y la señora ex gerente del IDUVI Nancy Julieta Camelo Camargo con ocasión a la entrega de áreas de terreno por 104.624.73 metros entregados a título gratuito a la ANI.

Que dicho estudio hizo parte del análisis dentro de la acción popular con radicación número 2019-01145-00 en donde la Oficina de Defensa Judicial recomendó en la ficha técnica iniciar las correspondientes acciones de tipo penal y disciplinarias que haya lugar en contra del señor Leonardo Donoso Ruiz y Nancy Julieta Camelo Camargo. En consecuencia, me permito precisarle que contra la ANI no se formula denuncia por los hechos notorios y de conocimiento público.

*Que igualmente en la plenaria de control político llevada a cabo por la Corporación del Concejo Municipal de Chía al Gerente del IDUVI, se **confirmó que las sesiones tipo A eran con destinación específica y no podían ser entregadas para desarrollos viales de orden nacional o departamental y en segundo lugar no fueron objeto de avalúo catastral correspondiente, y entre otras irregularidades halladas en dicha entrega.** Con la anterior afirmación de parte del Dr. Educado Espinosa Gerente del IDUVI, se reafirma lo dicho en el estudio y se procede a formular la correspondiente denuncia penal que fue radicada el día 16 de mayo de 2022 y se le asignó el Número Único del Caso (NUC) 110016099149202251492 según correo electrónico del día 22 de mayo" (Resalta el Despacho)*

En ese orden, se tiene en primer lugar que, según lo manifestado por el municipio de Chía se confirmó que las sesiones tipo A eran con destinación específica y no podían ser entregadas para desarrollos viales de orden

nacional o departamental y, en segundo lugar, que no fueron objeto de avalúo catastral correspondiente, entre otras irregularidades halladas en dicha entrega, lo cual conllevó a que se iniciaran las respectivas denuncias penales en contra de Leonardo Donoso Ruiz ex alcalde del municipio de Chía y la señora ex gerente del IDUVI Nancy Julieta Camelo Camargo, la cual fue radicada el 16 de mayo de 2022 y se le asignó el Número Único del Caso (NUC) 110016099149202251492.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que, si bien es cierto, presuntamente existió una irregularidad por parte del Municipio de Chía – Cundinamarca en la ejecución del Convenio No. 19 de 9 de noviembre de 2017 al entregar a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI de manera errónea unas áreas de terreno por **104.624.73** metros, tal como es informado por el Jefe de la Oficina de Defensa Jurídica del Municipio de Chía en el oficio No. ODJ-0210-2022 del 26 de mayo de 2022, en esta instancia no es posible determinar, si en efecto, la actuación del Municipio de Chía – Cundinamarca al hacer entrega de unos predios con destinación específica a la Agencia Nacional de Infraestructura para el desarrollo del proyecto de la carretera de los Andes, obedeció a fines particulares, a la mala fe de la administración municipal en ejercicio de su potestad pública o con desconocimiento de los principios y valores de la administración pública, toda vez que según lo informado la acción penal se encuentra en curso; y estos hechos están siendo objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación. Tampoco es claro para el Despacho si el Municipio de Chía y la Agencia Nacional de Infraestructura dispusieron algún tipo de procedimiento para subsanar la entrega de las áreas de terreno por **104.624.73** metros supuestamente entregadas de manera errónea por parte del citado municipio.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y previo a resolver el recurso de reposición, el Despacho considera pertinente oficiar al Municipio de Chía – Cundinamarca y a la Agencia Nacional – ANI con el fin de que en un término de diez (10) días alleguen un informe en el cual se indique lo siguiente: cuál fue el procedimiento que se adelantó para la entrega a título gratuito de las áreas de terreno correspondientes a 104.624.73 metros; qué tipo de

cesiones eran; si las mismas tenían una destinación específica y no podían ser entregadas para desarrollos viales de orden nacional y departamental y si los predios cedidos fueron objeto de avalúo catastral, lo anterior teniendo en cuenta lo informado por el Jefe de la Oficina de Defensa Jurídica del Municipio de Chía en el oficio No. No. ODJ-0210-2022 del 26 de mayo de 2022 y de ser ciertas estas afirmaciones cuáles fueron las acciones que se adoptaron para subsanar dichas irregularidades.

Asimismo, se ordenará oficiar a la Fiscalía General de la Nación y al Municipio de Chía – Cundinamarca con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciban la correspondiente comunicación alleguen un informe del estado actual de las actuaciones penales y disciplinarias adelantadas en contra de los señores Leonardo Donoso Ruiz (ex alcalde del Municipio de Chía) y Nancy Julieta Camelo Camargo (ex gerente del IDUVI), por el hecho de la supuesta entrega errónea de unas áreas de terreno por **104.624.73** metros, por parte del Municipio de Chía a la ANI.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Requiérase al Municipio de Chía – Cundinamarca y a la Agencia Nacional – ANI con el fin de que en un término de diez (10) días alleguen un informe en el cual se indique lo siguiente: cuál fue el procedimiento que se adelantó para la entrega a título gratuito de las áreas de terreno correspondientes a 104.624.73 metros; qué tipo de cesiones eran; si las mismas tenían una destinación específica y no podían ser entregadas para desarrollos viales de orden nacional y departamental, y si los predios cedidos fueron objeto de avalúo catastral, lo anterior teniendo en cuenta lo informado por el Jefe de la Oficina de Defensa Jurídica del Municipio de Chía en el oficio No. No. ODJ-0210-2022 del 26 de mayo de 2022, y de ser ciertas estas afirmaciones, cuáles fueron las acciones que se adoptaron para subsanar dichas irregularidades.

2º) Por Secretaría **oficiése** al Fiscalía General de la Nación y al Municipio de Chía – Cundinamarca, con el fin de que en un término de diez (10) días alleguen un informe en el cual se indique, el estado actual de las actuaciones penales y disciplinarias adelantadas en contra de los señores Leonardo Donoso Ruiz (ex alcalde del Municipio de Chía - Cundinamarca y Nancy Julieta Camelo Camargo (ex gerente del IDUVI), por el hecho de la supuesta entrega irregular de unas áreas de terreno por **104.624.73** metros, por parte del Municipio de Chía a la ANI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2019-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PERFOTEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ORDENA INCIDENTE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible a folio 218 del cuaderno de reconstrucción, la Secretaria de la Sección Primera señala que el expediente original fue enviado al Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de la empresa de correos 4-72, sin embargo, el expediente nunca llegó a su destino

Entablada la comunicación con el Tribunal Administrativo de Bolívar, el destinatario afirmó no haber recibido el expediente, a pesar de las planillas de envío de la empresa 4-72; así mismo, llegado el confinamiento por la pandemia Covid-19, no se logró corroborar si el expediente fue devuelto al Tribunal de origen, en donde existía restricción en la recepción de documentos físicos, por lo que no se logró conseguir respuesta acerca de que si se entregó o se almacenó en las bodegas de 4-72, empresa que tampoco brindó una explicación concreta.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial solicitando información sobre su expediente, por lo que se hace necesario dar inicio al trámite de reconstrucción del mismo, con la finalidad de hacer el envío al Tribunal de destino.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó los documentos que tenía en su poder, específicamente los que se relacionan a continuación:

- Poder y anexos.

PROCESO N°:	250002341000-2019-00098-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PERFOTEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	ORDENA INCIDENTE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

- Demanda.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Perfotec SAS – En Reorganización.
- Declaración de Importación No. 482013000010105-5 y anexo.
- Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-419.
- Requerimiento Especial Aduanero No. 176 del 6 de abril de 2018.
- Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 176 del 6 de abril de 2018.
- Resolución Sanción No. 1142 de 31 de mayo de 2018.
- Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción No. 1142 de 31 de mayo de 2018.
- Resolución No. 2112 de 9 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.
- Alcance al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción No. 1142 de 31 de mayo de 2018.
- Auto No. 2015-01-079608, por medio del cual se admite al proceso de reorganización.
- Oficio que remite proyecto de calificación y graduación de créditos, formato de derechos de voto, y anexos.
- Auto No. 2015-01-317743 que deja sin efectos traslado y ordena correr uno nuevo.
- Oficio DIAN No. 2015-01-292456 y anexos.
- Acta No. 2016-01-395874 Audiencia de Resolución de Objeciones.
- Acta No. 2016-01-562684 Audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización y anexos.
- Acta de reparto proceso No. 25000234100020190009800 del 8 de febrero de 2019.
- Auto del 1° de agosto de 2019, que Remite Por Competencia.
- Acta de Estados de Oralidad Subsección A del 5 de agosto de 2019.
- Constancia de Correo Electrónico de los Estados del 5 de agosto de 2019.

PROCESO N°:	250002341000-2019-00098-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PERFOTEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	ORDENA INCIDENTE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

- Constancia del correo del 10 de noviembre de 2022 remitiendo copia del recurso de reposición interpuesto contra el Auto del 1° de agosto de 2019.
- Recurso de Reposición contra el Auto del 1° de agosto de 2019.
- Constancia secretarial del 13 de agosto de 2019, fija en lista y corre traslado del recurso de reposición.
- Auto del 19 de septiembre de 2019, que resuelve Recuso de reposición, confirmando la decisión inicial.
- Acta de Estados de Oralidad Subsección A del 20 de septiembre de 2019
- Constancia de Correo Electrónico de los Estados del 20 de septiembre de 2019
- Constancia del correo del 8 de julio de 2022, en donde el apoderado de la parte actora solicita información sobre su expediente.
- Memorial del 2 de noviembre de 2022, por medio del cual el apoderado de la parte actora radica copia física de la demanda, anexos y pruebas con las que cuenta.
- Informe secretarial del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual la Secretaría de la Sección Primera da a conocer lo acaecido con el expediente.
- Anexos del informe secretarial del 11 de noviembre de 2022, en donde se aportan copias de correos electrónicos enviados al Tribunal Administrativo de Bolívar y planillas de envío de la empresa 4/72

Por lo anterior, corresponde ordenar de forma inmediata darle trámite al incidente de reconstrucción de expediente en los términos del artículo 126 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: **ORDÉNASE** la apertura de incidente de reconstrucción del proceso de la referencia, en consideración a que no fue posible encontrar el expediente original.

PROCESO N°:	250002341000-2019-00098-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PERFOTEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	ORDENA INCIDENTE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

SEGUNDO: **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción de expediente el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. Dicha diligencia se realizará a través de la Plataforma **TEAMS** de Microsoft Office 365, en la cual se creará el día anterior a la audiencia el enlace web que será puesto en conocimiento de la parte actora a través de correo electrónico del Magistrado Sustanciador.

TERCERO: Por Secretaría **CÍTESE** y **REQUIÉRASE** al abogado:

1. **José Antonio Hernández Vera**, identificado con C.C. 91.193 de Bucaramanga, y T.P. 185.968 del C.S. de la J, correo electrónico joseantonio@ruedamantilla.com, quien funge como apoderado judicial de la sociedad **Perfotec S.A. en Reorganización**.

Lo anterior con el fin de que concurra a la diligencia que se realizará de manera virtual.

Se deja la constancia de que no se cita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por cuanto en el proceso, antes de la pérdida del expediente, no se había trabado ninguna relación jurídico procesal.

CUARTO: Al incidente será incorporadas las piezas procesales relacionadas por el Despacho y los documentos remitidos por Secretaría, además de los documentos que puedan agregarse por la parte actora para la reconstrucción del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002337000201700147-02
Demandante: INVERSIONES LAC S.A.S.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, advierte el Despacho que el señor José Fernando Torres Peñuela apoderado judicial de la parte demandante, esto es la sociedad Inversiones LAC S.A.S., solicitó se decrete medida cautelar en el siguiente sentido:

(...)

"III. PRETENSIÓN

... se sirvan decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos.

2015025904, 2015025906, 2015025908, 201525910, 2015025905 y 20525907 de julio 2 de 2015, todas las cuales deciden la cancelación de un registro sanitario; y 2015049389, 2015049391, 2015049393, 20150493995, 2015049387 y 2015049392 de diciembre 9 e (Sic) 2015, que las confirman.”

2. Traslado de la solicitud.

Mediante auto del 8 de marzo de 2022, este Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar (fol. 2 del Cdnno de Medida Cautelar), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.1. Dentro del término de traslado de la medida cautelar el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA (fol. 8 a 19), describió traslado manifestando lo siguiente:

Indicó que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos presentada por la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no resulta procedente, dado que la sociedad Inversiones LAC S.A.S. no sustentó con suficiencia los fundamentos bajo los cuales procedería la imposición de la medida cautelar en cuestión, ni aportó pruebas que la sustentara.

Asimismo, manifestó que tampoco existen fundamentos probatorios que permitan concluir que el demandante sufriera un perjuicio irremediable, así como tampoco que en el evento en el que no se suspendan los actos administrativos acusados se configure un hecho gravoso al interés público, pues contrario a ello, adujo que los mismos fueron proferidos en pro de la protección de los derechos fundamentales de la población y en consecuencia, si se accede a la suspensión pretendida por el actor, tal decisión tendría efectos graves sobre la salud de la colectividad.

En el mismo sentido, expuso que la parte demandante no aportó pruebas que permitan inferir que de no decretarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora, frente al procedimiento aplicado en sede administrativa por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, aclaró que en el caso concreto la entidad no surtió un proceso administrativo sancionatorio, pues para ello la competencia reside en la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, contrario a ello, teniendo en cuenta que se advirtió la falta del Certificado de Capacidad Almacenamiento y Acondicionamiento (CCAA) la dirección competente, esto es la Dirección de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías, efectuó la cancelación del registro Sanitario, razón por la cual señaló que dentro del trámite administrativo no procedía el traslado para alegar.

Por otra parte, argumentó que, contrario a lo señalado por la parte demandante, los actos administrativos fueron notificados y la sociedad Inversiones LAC S.A.S. tuvo conocimiento de todas las actuaciones surtidas por la entidad demandada y en tal sentido puedo ejercer su derecho a la defensa.

Igualmente, señaló que en el transcurso del trámite se salvaguardó el principio de instancia, prueba de ello es el recurso de reposición que presentó la sociedad demandante, el cual fue resuelto por la entidad que representa.

En consecuencia, recalcó que no surtió proceso sancionatorio y que las decisiones adoptadas en los actos administrativos cuya suspensión se pretende se ajustaron a la normatividad sanitaria vigente y se profirieron con el fin de proteger los derechos fundamentales de la población.

Finalmente, adujo que con base en los argumentos expuestos, se tiene que la suspensión provisional de los actos administrativos no tiene sustento.

3. Concepto del Ministerio Publico.

El Agente del Ministerio Publico delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse*

efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.”¹ (Destacado por el Despacho)

Ahora bien, en atención a la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, establece:

“Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...).”

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas, cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es menester estudiar los

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

siguientes aspectos:

- i). Que exista violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii). Que cuando se pida restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, haya prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015², precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

*"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**".*
 (Destacado por el Despacho)

El criterio jurisprudencial citado fue complementado con el auto del 13 de mayo de 2015, en el cual la misma Corporación sostuvo³:

*"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el*

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad".***
(Destacado por el Despacho)

2. Caso concreto

En el caso bajo examen la parte demandante no indicó las normas que consideraba infringidas, sin embargo, manifestó que en el curso del procedimiento sancionatorio adelantado por la entidad demandada se le vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa.

La parte actora demanda los siguientes actos administrativos:

- Resolución 2015025904 del 2 de julio de 2015, por medio de la cual se ordenó a cancelación del registro sanitario INVIMA 2013DM-0010149, del producto SISTEMA CONTORNEANTE DEL CUERPO – CRIOLIPOLISIS.
- Resolución 2015049389 del 9 de diciembre de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 2015025904 del 2 de julio de 2015.
- Resolución 2015025906 del 2 de julio de 2015, por medio de la cual se ordenó la cancelación del registro sanitario INVIMA 2013DM-0010149, del producto ULTRASONIDO PROFESIONAL – ULTRASONIDO DE USO ESTÉTICO - LAC.
- Resolución 2015049391 del 9 de diciembre de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 2015025906 del 2 de julio de 2015.

Expediente: No. 25000233700020170014702
Demandante: Inversiones LAC S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento
Asunto: Resuelve medida cautelar

- Resolución 2015025908 del 2 de julio de 2015, por medio de la cual se ordenó a cancelación del registro sanitario INVIMA 2013DM-0010149, del producto EQUIPO MULTIFUNCIONAL 8 EN 1.
- Resolución 2015049393 del 9 de diciembre de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 2015025908 del 2 de julio de 2015.
- Resolución 2015025910 del 2 de julio de 2015, por medio de la cual se ordenó a cancelación del registro sanitario INVIMA 2013DM-0010149, del producto CAVITACIÓN + RADIOFRECUENCIA + CAVITACIÓN RF.
- Resolución 2015049395 del 9 de diciembre de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 2015025910 del 2 de julio de 2015.
- Resolución 2015025905 del 2 de julio de 2015, por medio de la cual se ordenó a cancelación del registro sanitario INVIMA 2013DM-0010149, del producto V8 – V8 – SACHEP – LAC CELL.
- Resolución 2015049387 del 9 de diciembre de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 2015025905 del 2 de julio de 2015.
- Resolución 2015025907 del 2 de julio de 2015, por medio de la cual se ordenó a cancelación del registro sanitario INVIMA 2012EBC-0008706, del producto CO2 LASER FRACCIONADO – LAC CELL / GALAXI 1.
- Resolución 2015049392 del 9 de diciembre de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 2015025907 del 2 de julio de 2015.

Elementos de prueba

Revisadas las pruebas allegadas al proceso en esta instancia procesal el Despacho observa que se allegaron las siguientes:

- a) El expediente administrativo (fol. CD`S 270 y 281) y las documentales enlistadas en el acápite de pruebas denominado "*PRUEBAS DEL DEMANDANTE*" y "*PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA*" que contienen las Resoluciones Nos. 2015025904, 2015025906, 2015025908, 201525910, 2015025905 y 20525907 de julio 2 de 2015, todas las cuales deciden la cancelación de un registro sanitario; y 2015049389, 2015049391, 2015049393, 20150493995, 2015049387 y 2015049392 del 9 de diciembre de 2015, y sus respectivas notificaciones.

Análisis del Despacho

A través de los actos acusados el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA ordenó la cancelación de los registros sanitarios expedidos para la comercialización de los productos denominados CRIOLIPOLISIS V12 - LAC CELL, ULTRASONIDO PROFESIONAL ULTRASONIDO DE USO ESTÉTICO - LAC, EQUIPO MULTIFUNCIONAL 8 EN 1, CAVITACIÓN + RADIOFRECUENCIA - CAVITACIÓN RF, V8 - V8 SHAPE- LAC CELL, CO2 LASER RACCIONADO - LAC CELL / GALAXI 1, en la modalidad de importación y venta.

De los hechos traídos con la demanda, se pudo establecer que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos acusados argumentando que durante el trámite del proceso sancionatorio la parte demandada por indebida notificación de los mismos.

Adicionalmente señaló que la cancelación de los registros sanitarios en comento conllevó a la causación de perjuicios materiales e inmateriales

por la responsabilidad contractual que tenían con los compradores de los productos y en consecuencia, la pérdida de su clientela y la afectación a su buen nombre.

La medida cautelar objeto de análisis fue sustentada básicamente en los siguientes argumentos, a saber: la (i) violación al derecho al debido proceso, y (ii) violación al derecho de defensa.

En el caso bajo examen se observa que la parte demandante argumentó que, con la expedición de los actos administrativos demandados, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA profirió los actos administrativos con la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa porque en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio no se incorporó ninguna prueba, en el entendido en el que no se surtió periodo probatorio, sin embargo, al respecto señaló que la única prueba que se practicó en la sede administrativa, se surtió por fuera del procedimiento; por otra parte, adujo que no le fue concedido el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión conforme a lo establecido en la Ley en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio; y en consecuencia, manifestó que no pudo ejercer su derecho de contradicción.

Finalmente, indicó que los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones mediante las cuales se cancelaron los registros sanitarios objeto de litigio no le fueron notificados pese a que indicó las direcciones dispuestas para tal fin.

En tal sentido, aunque la parte actora adujo que la entidad demandada le vulneró los derechos al debido proceso y a la defensa y contradicción lo cierto es que, no es posible determinar su vulneración, como quiera que el debido proceso dentro de la actuación administrativa adelantada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –

INVIMA, junto con el derecho de defensa y contradicción, hacen parte de los cargos presentados en la demanda, siendo necesaria su resolución con el fondo del presente asunto.

Por otra parte, aunque la parte demandante señaló que los actos administrativos demandados debían expedirse con la plena observancia de las normas establecidas en la Ley en lo relativo al procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA recalcó que el procedimiento surtido por la entidad en sede administrativa se circunscribe a la verificación del Certificado de Capacidad Almacenamiento y Acondicionamiento (CCAA), lo que posteriormente produjo la cancelación del registro Sanitario de los productos señalados, procedimiento que de ninguna manera corresponde al administrativo sancionatorio.

En consecuencia, el análisis del argumento esbozado por la parte demandante, relacionado con la naturaleza y la normatividad aplicable al procedimiento con base en el cual se expidieron los actos administrativos objeto de litigio se realizará y decidirá en el momento procesal oportuno para tal fin, pues es objeto de discusión de la Litis y en ese contexto se hace necesario un estudio probatorio más profundo.

En síntesis, se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, previó que para que la medida proceda debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto, circunstancia que no se evidencia en esta etapa preliminar del proceso, al respecto, cabe precisar que en el escrito de la medida cautelar la parte demandante no

precisó las normas cuya vulneración invoca, y en tal sentido no es posible realizar la confrontación requerida para que proceda la medida cautelar pretendida.

Al respecto, cabe precisar que conforme con lo señalado en el auto del 21 de octubre de 2013, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado⁴ dentro del proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, con Ponencia del Doctor Guillermo Vargas Ayala, el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no puede ser suplido con el concepto de violación de las normas contenido en la demanda:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión

⁴ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

"procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo**, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a

que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (Destacado fuera del texto).

Con base en lo anterior, resulta evidente que los argumentos en los cuales se sustenta la medida cautelar no pueden surgir de la remisión a los fundamentos de derecho contenidos en la demanda, pues se trata de actos procesales distintos, lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, y en consecuencia acudir al concepto de violación para complementar la sustentación de la medida cautelar es improcedente.

En efecto, se observa que en el caso concreto la parte demandante no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se limitó a replicar someramente los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

Por otra parte, cabe precisar que, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de los perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

Al respecto, la parte actora aduce que los actos administrativos acusados tienen incidencia en el decomiso y/o destrucción de los productos que están en poder de terceros que actuaron de buena fe lo que les puede generar un detrimento patrimonial, junto con la responsabilidad contractual que irremediabilmente recaerá en la sociedad Inversiones LAS S.A.S..

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la parte demandante no probó el perjuicio irremediable que pretende evitar con la suspensión

Expediente: No. 25000233700020170014702
Demandante: Inversiones LAC S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento
Asunto: Resuelve medida cautelar

provisional de la Resoluciones acusadas, máxime si se tiene en cuenta que como restablecimiento del derecho pretende el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la cancelación de los registros sanitarios antes enunciados.

Finalmente, es importante poner de presente que en cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para este momento procesal, no es viable decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1º) Niégase la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 250002315000200600198-04
Demandante:	JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ Y OTROS
Demandados:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Referencia:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 75 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se proceda a proferir sentencia (fls. 125 y 127 cdno. ppal.), el Despacho advierte lo siguiente:

1º) El proceso de la referencia ingresó al despacho el 3 de julio de 2019 (fl. 75 ibidem) para dictar sentencia de primera segunda instancia, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencia, los cuas deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y

observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismo (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

2º) De otra parte, **reconócese** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Caja de Vivienda Popular al doctor José Heylmeyer Martínez Soriano, de conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 90 del cuaderno principal del expediente.

3º) Asimismo, **reconócese** personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático a la doctora Tania Barrios Guzmán, de conformidad con el poder a ella conferido visible en el folio 98 del cuaderno principal del expediente.

4º) De igual manera, **reconócese** personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría General – Secretaría Distrital de Planeación – Secretaría Distrital de Ambiente – Secretaría Distrital de Habitat – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe al doctor Carlos Andrés Niño Socha, de conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 121 del cuaderno principal del expediente.

5°) Ejecutoriado este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrada Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-01469-00
Demandante:	ELIECER LEANDRY ROBLES PINTO
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor Eliecer Leandry Robles Pinto contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA

I. ANTECEDENTES

1) El señor Eliecer Leandry Robles Pinto, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 1960 de 2019 y la Sentencia T-340 de 2020.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Revisado el escrito presentado por el señor Eliecer Leandry Robles Pinto, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en

el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Determinar de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, por cuanto en el escrito de demanda no existe claridad sobre las normas demandadas, dado que en el encabezado de la acción y en el acápite denominado “B. AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE” señala como disposiciones incumplidas el numeral 4.º del artículo 6.º de la Ley 1960 de 2020 y la sentencia T-340 de 2020 y, en el acápite denominado “A. LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO”, además de las disposiciones ya referidas, señala como incumplidos el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, el fallo de Tutela No 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 y la “Circular Conjunta 074 De 2009.Comision Nacional Del Servicio Civil. Procuraduría General De La Nación”.

b) Adecuar, separar y unificar la información contenida en los acápites de norma incumplida, fundamentos fácticos, pretensiones y pruebas, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos, en aras de facilitar la comprensión de la información presentada. Esto como quiera que, en el acápite denominado “F. FUNDAMENTOS DE HECHO” relaciona fundamentos de derecho y pruebas, las cuales deberán ser ubicadas en los acápites respectivos.

c) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad o entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

1.º) Inadmítase la demanda de la referencia.

2.º) Concédase a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3.º) Notifíquese esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.